



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 94

Bogotá, D. C., lunes, 27 de febrero de 2023

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

**Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo.** *La situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.*

**Parágrafo.** *Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.*

**Artículo 3º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d. del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA  
Ponente Coordinador

ÉRIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO  
Ponente

ÉDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE  
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 26 de 2022

En Sesión Plenaria del 06 de diciembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 038 de 2022 Cámara, “*por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral*, conforme a la Enmienda presentada al Informe de Ponencia para Segundo Debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* 1589 de diciembre 05 de 2022. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 037 de diciembre 06 de 2022, previo su anuncio en Sesión Plenaria del 5 de diciembre de 2022, correspondiente al Acta número 036.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE  
2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.

**Artículo 2°.** *Ámbito de Aplicación.* La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**“Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.** *Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.*

*Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.*

*Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales.*

*Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o*

*intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (Runap), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.*

*La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.*

**Parágrafo 1°.** *Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

**Parágrafo 2°.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.*

**Parágrafo 3°.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial –SISFUT–. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.*

**Parágrafo 4°.** *Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y*

demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.

**Parágrafo 5°.** Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.

**Artículo 4°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al cambio climático.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO  
Coordinador Ponente

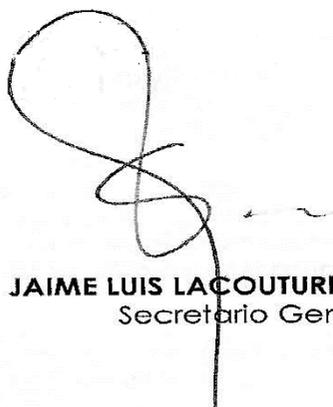
JULIA MIRANDA LONDOÑO  
Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

En Sesión Plenaria del 6 de diciembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 115 de 2022 Cámara “por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y, de esta manera, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 037 de diciembre 6 de 2022, previo su anuncio en Sesión Plenaria del 5 de diciembre de 2022, correspondiente al Acta número 036.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2022 CÁMARA, 161 DE 2021 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 210 años de fundación del municipio de Abejorral, Antioquia, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación se asocia a la conmemoración de los 210 años de la fundación del Municipio de Abejorral, Antioquia, ocurrida el 15 de enero de 1811 y rinde homenaje público a su población.

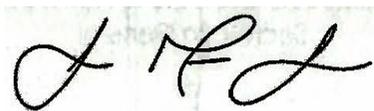
**Artículo 2°.** La Nación hace un reconocimiento al Municipio de Abejorral, Antioquia, por ser municipio agrícola, productor de café, maíz, plátano, papa y aguacate, y artesano, por la elaboración de canastas de bejuco, producto tradicional y distintivo de su economía, así como por ser destacada cuna de ilustres personajes de la historia del país, lo que le ha valido el calificativo de “Ciudad de los Cien Señores”.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley, asigne del Presupuesto General las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar unas obras de recuperación de la malla vial del casco urbano del Municipio de Abejorral, Antioquia, de acuerdo con las prioridades concertadas con su Alcaldía.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional para celebrar los contratos necesarios entre la Nación y el Municipio de Abejorral, así como para realizar los créditos y traslados presupuestales que demande el cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo.** Los procesos de contratación que se adelanten en el desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL  
Coordinador Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Ponente

ÉDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE  
Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 19 de 2022

En Sesión Plenaria del 14 de diciembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 168 de 2022 Cámara, 161 de 2021 Senado, “por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 210 años de Fundación del municipio de Abejorral, Antioquia, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 040 de diciembre 14 de 2022, previo su anuncio en Sesión Plenaria del 13 de diciembre de 2022, correspondiente al Acta número 039.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de Salento en el departamento del Quindío, por su centésimo octogésimo aniversario de fundación, se declara cuna de la palma de cera, y se dictan otras disposiciones”.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian a la celebración del centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Municipio de Salento en el Departamento del Quindío.

**Artículo 2º. Reconocimiento ambiental.** Declárese al Municipio de Salento del Departamento del Quindío, cuna de la Palma de Cera, científicamente llamada Ceroxylom Quindiuense, y así, patrimonio natural, en concordancia con la Ley 61 de 1985 y las normas que la modifiquen o adicionen.

**Artículo 3º.** El Gobierno nacional podrá, de acuerdo con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asignar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para desarrollar obras públicas en beneficio del Municipio de Salento, Quindío.

**Artículo 4º. Facultades.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo Nuevo.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse

convenios interadministrativos, entre la Nación, el Municipio de Salento y/o el Departamento de Quindío.

**Artículo Nuevo.** En el ámbito de sus competencias, las entidades del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural y social, concurrirán para la promoción, protección, conservación, restauración y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al Municipio de Salento del Departamento del Quindío.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2022

En Sesión Plenaria del 06 de diciembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 196 de 2022 Cámara, *por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de Salento en el departamento del Quindío, por su centésimo octogésimo aniversario de fundación, se declara cuna de la palma de cera, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y de esta manera, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 037 de diciembre 06 de 2022, previo su anuncio en Sesión Plenaria del 5 de diciembre de 2022, correspondiente al Acta número 036.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al

Municipio de Montelíbano, en el Departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival del Barrilete y el Festival del Bocachico Frito Con Yuca, ambos celebrados en el Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del Municipio y la Región del San Jorge.

**Artículo 2º.** Declárese honoríficamente al Municipio de Montelíbano, en el Departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la “Capital Niquelera de América”.

**Artículo 3º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del Festival del “Barrilete” realizado en Montelíbano, Departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**Artículo 4º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del Festival del “Bocachico Frito Con Yuca” realizado en Montelíbano, Departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**Artículo 5º.** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del Festival del Barrilete organizado por la Fundación Festival del “Barrilete” y el Festival del “Bocachico Frito Con Yuca” organizado por la Fundación Montelíbano Es Mi Tierra, en el Municipio de Montelíbano, Córdoba.

**Artículo 6º.** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región” en el Municipio de Montelíbano, Córdoba.

**Artículo 7º. Vinculación.** Para la promoción y divulgación del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región” en el Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, la administración municipal podrá vincular

a todos los sectores del Municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.

Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferroníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región” en el Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba.

**Artículo 8º.** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del Malecón Peatonal “Puerto De Los Totumos” en el Municipio de Montelíbano, Córdoba.

**Artículo 9º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



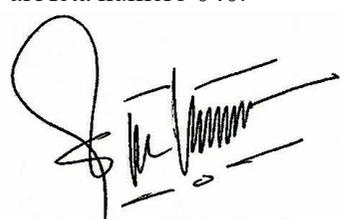
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 26 de 2022

En Sesión Plenaria del 15 de diciembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 287 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 041 de diciembre 15 de 2022, previo su anuncio en Sesión Plenaria del 14 de diciembre de 2022, correspondiente al Acta número 040.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

## CARTAS DE COMENTARIOS

### **CARTAS DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2021 CÁMARA, 161 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar; se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar; se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.*

Bogotá,

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

**Referencia: Proyecto de ley número 161 de 2022 Senado, 071/2021 Cámara.**

Respetado doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza, reciba un cordial saludo:

Frente al contenido del **Proyecto de ley número 161 de 2022 Senado, 071 de 2021 Cámara, el cual**

**tiene como título, por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar; se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión, nos permitimos señalar lo siguiente:**

Del análisis de la exposición de motivos y el texto del articulado se encuentra que, considerando los términos en que está planteado el proyecto de ley, en esta etapa del trámite legislativo no se requiere de nuestra intervención por vía de la emisión de un concepto; sin embargo, haremos seguimiento de las demás fases que se surtan en su proceso de aprobación.

Manifestamos nuestra disposición de colaborar armónicamente con el trabajo legislativo en procura del enriquecimiento de las iniciativas que surten su trámite en esa corporación.

Cordialmente,

  
**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**  
Ministro de Educación Nacional

### CONTENIDO

Gaceta número 94 - Lunes, 27 de febrero de 2023		Págs.
<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>		
<b>TEXTOS DE PLENARIA</b>		
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 038 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.	1	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 115 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	2	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 168 de 2022 Cámara, 161 de 2021 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 210 años de fundación del municipio de Abejorral, Antioquia, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones. ....	3	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 196 de 2022 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República		
rinden público homenaje al municipio de Salento en el departamento del Quindío, por su centésimo octogésimo aniversario de fundación, se declara cuna de la palma de cera, y se dictan otras disposiciones”..		4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 287 de 2022 Cámara, por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones.....		4
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>		
Cartas de comentarios Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 071 de 2021 Cámara, 161 de 2022 Senado, por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.....		6